

Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 225/2004

La Paz, 10 de septiembre de 2004

REF: DECRETO SUPREMO N° 27716 DE 07-09-04 QUE
DIFIERE EL GRAVAMEN ARANCELARIO PARA LA
IMPORTACIÓN DE TRIGO Y HARINA DE TRIGO.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 27716 de 07-09-04 que difiere el Gravamen Arancelario para la importación de trigo y harina de trigo.

Ing. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Juridico
ADUANA NACIONAL

ATC/yatp



GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

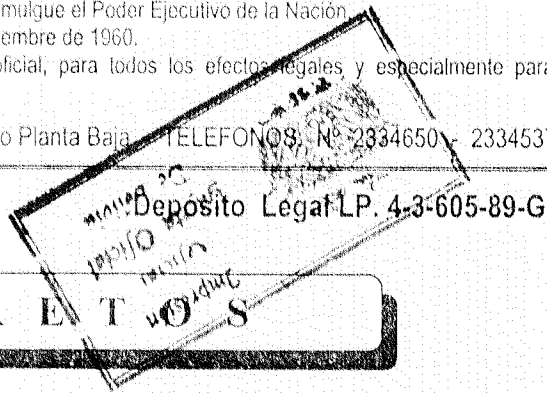
"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle MERCADO N° 1121 – Edificio Guerrero Planta Baja TELÉFONOS: N° 2334650 - 2334537

INDICE CRONOLOGICO:



DECRETOS

- 27714 7 DE SEPTIEMBRE DE 2004.- El Instituto Nacional de Cooperativas – INALCO en Disolución, podrá contar con personal de apoyo eventual durante el Proceso de Disolución, el mismo que permitirá el cierre y liquidación definitiva del mencionado Instituto.
- 27715 7 DE SEPTIEMBRE DE 2004.- Metodología de cálculo del IEHD del Diesel Oil Importado y el incentivo a la producción de Diesel Oil – IPD.
- 27716 7 DE SEPTIEMBRE DE 2004.- Diferir el Gravamen Arancelario para la importación de trigo y harina de trigo.
- 27717 7 DE SEPTIEMBRE DE 2004.- Aprobar los ajustes y trasposos interinstitucionales e intrainstitucionales efectuados dentro del Presupuesto General de la Nación para la Administración Central.
- 27718 7 DE SEPTIEMBRE DE 2004.- El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar la inscripción de recursos adicionales en el marco de la Carta Acuerdo FAPEP 1124/SF-BO, (Metas programáticas del Programa de Apoyo Productivo Rural).

RESOLUCIONES PREFECTURALES

2-0282

DEL N° 3-0648 AL N° 3-0650

DEL N° 6-0132 AL N° 6-0138

PDO_1 = Nuevo Precio vigente del Diesel Oil calculado por la Superintendencia de acuerdo al Reglamento de precios y posteriores modificaciones.

Los precios PP_0 y PP_1 se refieren al promedio del máximo y mínimo de los precios del LSN 2 registrado en los precios Efectivo Golf COSAT, publicados en el Platt's Oligram Price Report.

La tasa del IEHD del Diesel Oil importado deberá variar:

Toda vez que la diferencia entre el precio del Diesel Oil publicado diariamente por el Platt's (promedio de los últimos cinco datos anteriores) supere en +/- 7% al Precio Platt's del día de la última variación (PP_0) y cuando el precio final del Diesel Oil (PDO_1) varíe."

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería e Hidrocarburos queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, José Antonio Nogales Zabala Ministro Interino de Hacienda, Gustavo Pedraza Mérida, Julio Fernando Cajías De la Vega Ministro Interino de Desarrollo Económico, José V. Barragán-Bauer Ministro Interino de Servicios y OO.PP., Guillermo Torres Orias, María Soledad Quiroga Trigo, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbery Anaya, Ricardo Calla Ortega.

DECRETO SUPREMO N° 27716

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que las variaciones de los precios internacionales del trigo impactan el normal desenvolvimiento de la producción nacional de harina, lo que encarece a su vez el precio de este producto, fundamentalmente, para el sector de la panificación.

Que el mercado nacional experimenta deficiencias en el abastecimiento de harina de trigo, producto indispensable para la elaboración de pan de batalla y otros artículos de consumo masivo, que forman parte fundamental de la canasta familiar.

Que al producirse un deficiente abastecimiento de la harina, pueden generarse alzas en el precio del pan, lo que atentaría contra la economía de las familias de escasos recursos.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

Que el Gobierno Nacional en el marco de su política económica y social, considera necesario contar con un instrumento que permita una solución integral a los problemas vinculados al normal abastecimiento de trigo y harina de trigo.

Que es una de las prioridades del Gobierno Nacional, estimular y proteger la producción nacional de la agricultura e industria que se desarrollan en estos rubros, propiciando y facilitando a la vez, entendimientos comerciales entre los actores de la cadena productiva trigo – harina – derivados.

Que la Decisión 370 de la Comunidad Andina de Naciones, establece que para atender insuficiencias transitorias de oferta, que afecten a cualquier país miembro, se aplicará lo establecido en el Artículo 67 del Acuerdo de Cartagena, pudiendo suspenderse transitoriamente la aplicación del gravamen arancelario, reduciéndolo hasta el cero por ciento.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999 – Ley General de Aduanas y el Artículo 7 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 – Código Tributario Boliviano, facultan al Poder Ejecutivo a establecer la alícuota del gravamen arancelario, así como los derechos que correspondan en dicha materia.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto diferir el Gravamen Arancelario para la importación de trigo y harina de trigo.

ARTICULO 2.- (GRAVAMEN ARANCELARIO). Se difiere transitoriamente el Gravamen Arancelario a cero por ciento (0%) para la importación de las subpartidas arancelarias 1001.10.90 (Trigo duro, excepto para siembra) y, 1101.00.00 (Harina de trigo) del Sistema Aduanero Arancelario de Importación – NANDINA.

ARTICULO 3.- (APLICACION). El diferimiento transitorio del Gravamen Arancelario al que se refiere el Artículo anterior, se aplicará por un plazo de noventa días a partir de la publicación del presente Decreto Supremo. Pasado este período, toda importación de estos productos estará sujeta al pago de los aranceles establecidos por las normas vigentes.

ARTICULO 4.- (CONTROL Y SEGUIMIENTO). La Aduana Nacional de Bolivia será la encargada de efectuar el control y seguimiento de las importaciones que se efectuarán bajo este régimen excepcional en todas las fronteras de Bolivia, aplicando el mismo sistema de valoración aduanera en todas ellas.

ARTICULO 5.- (REGLAMENTO). El Ministerio de Desarrollo Económico en un plazo no mayor de 30 días, emitirá un Reglamento Técnico a través del cual se

establecerán los requisitos y características a los que deberá sujetarse la elaboración del pan.

Este Reglamento Técnico se basará en lo establecido en la Norma Boliviana NB 39007 (Harina y derivados – pan – requisitos).

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Desarrollo Económico, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, José Antonio Nogales Zabala Ministro Interino de Hacienda, Gustavo Pedraza Mérida, Julio Fernando Cajías De la Vega Ministro Interino de Desarrollo Económico, José V. Barragán Bauer Ministro Interino de Servicios y OO.PP., Guillermo Torres Orias, María Soledad Quiroga Trigo, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbery Anaya, Ricardo Calla Ortega.

DECRETO SUPREMO Nº 27717

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Presupuesto General de la Nación para el período fiscal comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003, fue aprobado por Ley Nº 2449 de 13 de abril de 2003.

Que la Ley Nº 2042 de 21 de diciembre de 1999 – Ley de Administración Presupuestaria, dispone que el Ministerio de Hacienda, a través del Viceministerio de Presupuesto y Contaduría, mediante disposiciones de Administración Financiera, reglamentará y regulará la ejecución, seguimiento, supervisión, evaluación, ajustes y trasposos intra e interinstitucionales de los presupuestos aprobados dentro de los permisos y límites de la Ley.

Que la Ley Nº 2042 autoriza al Poder Ejecutivo a realizar modificaciones presupuestarias intrainstitucionales e interinstitucionales, siempre y cuando estas modificaciones no contravengan lo siguiente: i) Aumentar el total del gasto agregado, excepto los gastos descritos en el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado; ii) Incrementar el total del grupo de gasto 10000 “Servicios Personales”, salvo las modificaciones resultantes del incremento salarial anual del Sector Público y; iii) Traspasar recursos de apropiaciones presupuestarias destinadas a proyectos de